

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de febrero de 2018.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, el primero de ellos por doña T.R.S., en nombre y representación de Unión Castellana de Alimentación, S.A., (UCALSA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 29 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles”, número de expediente C/050/CON/2017-046 (S.A.R.A.) y el segundo de ellos por don C.G.V., en nombre y representación de Cocinas Centrales, S.A., solo contra la adjudicación del lote 2 del mencionado contrato, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La “Resolución del Ayuntamiento de Móstoles, por la que se anuncia la licitación para los servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles” fue publicada en el DOUE de 18 de agosto de 2017, en el BOE de 19 de agosto de 2017 y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles. El objeto del contrato se divide en dos lotes:

Lote 1. Servicio de comida a domicilio para personas mayores de 65 años. Presupuesto base de licitación 360.000 euros.

Lote 2. Servicio de comida a domicilio destinado a menores en situación de riesgo social. Presupuesto base de licitación 540.000 euros.

**Segundo.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que ha de regir en el contrato establece entre los criterios de adjudicación:

*“B. Mejoras técnicas (máximo 25 puntos).*

*B.1 Mayor variedad en los tipos de dietas: capacidad de elaborar dietas personalizadas, en función de las necesidades que presenten los usuarios. Además de las contempladas como básicas en el PPT (máximo 10 puntos), con la siguiente ponderación:*

*- Diez tipos de dietas personalizadas: 10 puntos.*

*- Cinco tipos de dietas personalizadas: 5 puntos.*

*Los licitadores habrán de optar en su oferta, en lo que a este apartado se refiere, por una de las dos opciones indicadas (5 ó 10 tipos de dietas personalizadas), sin que sea admisible cualquier otra distinta de las mismas.*

*B.2 Rotación de menús que garanticen una diversidad de platos (máximo 10 puntos), con la siguiente ponderación:*

*Diferentes menús para 6 semanas: 10 puntos.*

*Diferentes menús para 5 semanas: 7 puntos.*

*Diferentes menús para 4 semanas 5 puntos.*

*Al igual que sucede en el apartado anterior, las ofertas de los licitadores habrán de coincidir, necesariamente, con alguna de las tres opciones referidas.*

*B.3 Entrega a todos los usuarios del servicio de un documento/propuesta de menú diario de cenas que complementen los menús entregados para la comida, otorgándose en este caso 5 puntos”.*

La puntuación otorgada en el mencionado criterio de adjudicación a los licitadores del lote 1, según el Acuerdo de adjudicación, fue la siguiente:

Serunión: ..... 25 puntos.  
Alirsa:..... 25 puntos.  
UCALSA: ..... ..0 puntos.  
Cocinas Centrales: ..... 15 puntos.

La puntuación otorgada en el mencionado criterio de adjudicación a los licitadores del lote 2 fue la siguiente:

Serunión: ..... 25 puntos.  
Alirsa:..... 25 puntos.  
UCALSA: ..... ..0 puntos.  
Cocinas Centrales: ..... 20 puntos.  
Eurest Colectividades: ..... ..0 puntos.

El 29 de diciembre de 2017, la Junta de Gobierno Local aprobó la propuesta de resolución para la adjudicación del lote 1 a favor de Alimentación Industrial Reunida ALIRSA, S.L., y del lote 2 a favor de la misma empresa.

**Tercero.-** El 17 de enero de 2018 tuvo entrada, en el Ayuntamiento de Móstoles, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Cocinas Centrales, S.A., en el que solicita *“que se revise la puntuación a Cocinas Centrales, SA en el apartado B de Mejoras Técnicas, para alcanzar la puntuación máxima de 25 puntos”.*

El 23 de enero de 2018 tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Unión Castellana de Alimentación en el que solicita la anulación *“de la adjudicación con retroacción del procedimiento al momento de la valoración, que deberá realizarse conforme al pliego de cláusulas administrativas y ser notificada con la motivación exigida”*. Los motivos de impugnación son, una incorrecta valoración en cuanto a las mejoras técnicas y falta de motivación de la notificación de la propuesta de resolución de la adjudicación, solicitando la anulación de la adjudicación con retroacción del procedimiento al momento de la valoración.

Los días 23 y 26 de enero el órgano de contratación remitió el recurso de Cocinas Centrales, copia del expediente de contratación y el informe respecto de cada uno de los recursos, a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** Con fecha 31 de enero de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la adjudicataria Alimentación Industrial Reunida ALIRSA que, en relación al recurso formulado por Cocinas Centrales, expone que ella ha presentado en tiempo y forma la documentación requerida y que presentó tanto la rotación de menús que garanticen la diversidad de platos como diez tipos de dietas distintos. En cambio Cocinas Centrales presenta una duplicidad en los menús de “alergia al pescado” y “alergia al marisco”. Y la repetición en el menú basal de los lunes de la tercera semana y los viernes de la

quinta semana. Por ello las 10 dietas especiales presentadas por ALIRSA al lote 2 se ajustan más al perfil de usuario al que va dirigido dicho lote.

También en relación al recurso presentado por Cocinas Centrales ha formulado alegaciones Unión Castellana de Alimentación, S.A. Se remite a lo ya dicho en el recurso 26/2018 que tiene presentado contra el mismo acto donde solicita también la retroacción al momento anterior a la adjudicación puntuando de nuevo a las licitadoras de conformidad con los Pliegos y de forma motivada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso de UCALSA ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora a ambos lotes *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP) en tanto que de la estimación del recurso podría obtener la condición de adjudicataria al obtener una puntuación de 90 puntos en ambos lotes.

La interposición de recurso contra el mismo acto (la adjudicación) también por Cocinas Centrales que reclama un incremento de 5 puntos en el lote 2, la colocaría en posición de adjudicataria de este lote al clasificarse con 77,5 puntos frente a los 76 de ALIRSA. No obstante si se estimase el recurso de UCALSA que pretende una valoración con 90 puntos haría que esta fuese la primera clasificada y Cocinas Centrales la segunda, con lo cual si se estimase el recurso de UCALSA, Cocinas Centrales carecería de legitimación activa pues ningún beneficio obtendría pues está clasificada en segundo lugar y se mantendría en esa posición.

Como una de las pretensiones de UCALSA es la retroacción de las actuaciones al momento de la notificación para que se practique una cuyo contenido esté motivado y le permita presentar recurso fundado, la estimación de esta pretensión no permitiría conocer del fondo del recurso de UCALSA en cuanto a la modificación de la puntuación obtenida y ello impide conocer si Cocinas Centrales obtendría o no la posición de primera en el orden de clasificación. Por ello, el Tribunal, por economía procesal y para evitar un futuro recurso de Cocinas Centrales una vez se resuelva el fondo del que se formule por UCALSA, considera conveniente entrar a conocer de este recurso y fijar definitivamente la puntuación que determina la clasificación de Cocinas Centrales.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** Ambos recursos se plantean en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de diciembre de 2017, practicada la notificación el 4 de enero de 2018, e interpuestos los recursos respectivamente el 17 y el 23 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso de UCALSA se interpone formalmente contra la propuesta de adjudicación del contrato, si bien el Acuerdo notificado es el de aceptación de dicha propuesta y consiguiente adjudicación por la Junta de Gobierno Local. Por tanto debe entenderse que el recurso se interpuso, en ambos casos contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Según con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se aprecia identidad en el asunto, su fundamentación y *petitum*, se trata del mismo expediente de contratación, hay identidad en los interesados y la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría al otro, por lo que procede acordar la acumulación de la tramitación de los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

**Sexto.-** Son dos los motivos de recurso invocados por UCALSA, la disconformidad con el criterio de adjudicación denominado mejoras técnicas y falta de motivación de la notificación de adjudicación. La posible estimación de este segundo motivo de recurso supone reconocer la insuficiencia de la información facilitada en dicha notificación a fin de interponer recurso debidamente fundado y determinaría la retroacción del expediente y la realización de una nueva notificación que permita el conocimiento de la motivación de la decisión de adjudicar y la valoración de la interposición de recurso. Por tanto no se puede analizar el supuesto error en la valoración y puntuación otorgada si la información de la que dispone la recurrente es insuficiente. Ello determina que procedamos en primer lugar a resolver este motivo de recurso.

Los requisitos para considerar motivada la adjudicación aparecen recogidos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Como ya advertía este Tribunal en su Resolución 87/2015, *“los criterios de adjudicación establecidos con el objeto de identificar la oferta económica más ventajosa, deberán estar identificados en los pliegos, ser objetivos, de manera que respeten el principio de igualdad y de libre concurrencia y estar relacionados con el objeto del contrato, tal y como se establece en el artículo 150 del TRLCSP; debiendo entenderse que dichos elementos definidores de los criterios de valoración deben estar presentes, no solo en el momento de su fijación en los documentos que han de regir la licitación, sino también en el de su aplicación o valoración efectiva de las ofertas, y durante toda la vida del contrato, como elemento que integra, el contenido de las obligaciones del contratista”*.

En cuanto que la valoración de las ofertas, se encuentre motivada en el informe que tuvo en cuenta primero la Mesa de contratación y luego el órgano de contratación, determina que el acto de adjudicación sí está motivado por referencia al informe y no puede ser anulado, pero en cuanto al acto instrumental que es la notificación, carece de los requisitos del artículo 151.4 del TRLCSP e impide conocer las razones que han llevado a la adjudicación del contrato.

Tal como afirmaba este Tribunal en la Resolución 65/2016 respecto a que *“tanto la jurisprudencia como la doctrina de este Tribunal y del TACRC ha venido reiterando la necesidad de la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, lo que constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.*

*Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como*

*es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.*

*El primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto. De modo que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas, como ya se señaló por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 177/2014, de 15 de octubre o la 156/2015 de 30 de septiembre”.*

Esta resolución motivada debe contener no solo la simple fijación de puntuaciones asignadas a cada licitador, sino la expresión de las razones que inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En la notificación remitida consta que en la sesión de la Mesa de contratación de 20 de octubre de 2017 se procedió a la apertura del sobre 2 (oferta económica y otros criterios evaluables mediante fórmula) de las cinco propuestas presentadas y en concreto y por lo debatido en el recurso en relación a ALIRSA y UCALSA consta que *“resulta la lectura las siguientes ofertas:*

**ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL REUNIDA ALIRSA, S.L.: (...)**

*Mejoras Técnicas: Variedad en los tipos de dieta: Diez tipos de dietas personalizadas, Rotación de Menús: Diferentes menús para 6 semanas, Programación de Menús.*

*UCALSA, SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.: (...)*

*Mejoras Técnicas: Variedad en los tipos de dieta: Diez tipos de dietas personalizadas, Rotación de Menús: Diferentes menús para 6 semanas, Propuesta de Menús diarios de cenas”.*

Seguidamente figura en la notificación la puntuación:

*“Con fecha 13 de noviembre de 2017, se evacuó informe de valoración de las proposiciones presentadas para el LOTE 1, suscrito por el Coordinador de Sanidad y Mayores, hecho suyo por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2017, en el que, en extracto, se puede leer lo siguiente:*

**LOTE1: PUNTUACIÓN FINAL.**

MERCANTIL	SERUNIÓN, S.A.	ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL REUNIDA, ALIRSA S.L.	UNIÓN CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN, S.A.	COCINAS CENTRALES, S.A.
PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	11,93	36,49	40	17,54
PUNTUACIÓN MEJORAS TÉCNICAS	25	25	0	15
PUNTUACIÓN MEJORAS RECURSOS MATERIALES	0	20	20	20
PUNTUACIÓN PLAN DE RESPONSABILIDAD CORPORATIVA	5	5	5	5
PUNTUACIÓN TOTAL	41,93	86,49	65	57,54

LOTE 2: PUNTUACIÓN FINAL.

MERCANTIL	SERUNIÓN, S.A.	ALIMENTA- CIÓN INDUS- TRIAL REUNIDA, ALIRSA S.L.	UNIÓN CASTELLANA DE ALIMENTA- CIÓN, S.A.	COCINAS CENTRALES, S.A.	EUREST COLECTIVI- DADES, S.L.
PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	8,5	26	40	27,5	7,08
PUNTUACIÓN MEJORAS TÉCNICAS	25	25	0	20	0
PUNTUACIÓN MEJORAS RECURSOS MATERIALES	0	20	20	20	20
PUNTUACIÓN PLAN DE RESPONSABILIDAD CORPORATIVA	5	5	5	5	5
PUNTUACIÓN TOTAL	38,5	76	65	72,5	32,08

Al efecto afirma la recurrente que en la puntuación otorgada en el mencionado criterio de adjudicación “mejoras técnicas”, según el Acuerdo de adjudicación, difiere de la que correspondería teniendo en cuenta la explicación del contenido de las ofertas que figura en la Resolución notificada.

Así, considera que en el lote 1 correspondería:

Alirsa: 20 puntos, en lugar de los 25 que figuran en la adjudicación.

Unión Castellana de Alimentación: 25 puntos en lugar de los 0 que figuran en la adjudicación.

Lo mismo ocurre en el lote 2:

Alirsa: 20 puntos, en lugar de los 25 que figuran en la adjudicación.

Unión Castellana de Alimentación: 25 puntos en lugar de los 0 que figuran en la adjudicación.

En el informe al recurso interpuesto, el órgano de contratación pone de manifiesto que a la vista de la documentación presentada por las diferentes mercantiles, y en concreto por la adjudicataria y la ahora recurrente, se observa que ALIRSA entrega a todos los usuarios del servicio un documento/propuesta de menú diario de cenas que complementen los menús entregados para la comida. Mientras UCALSA presenta un documento de compromiso de elaboración de diez tipos de dietas personalizadas. Se ha valorado con 0 puntos porque esta mercantil presenta un documento de compromiso de entregar a todos los usuarios del servicio un documento/propuesta de menú diario de cenas que complemente los menús entregados para la comida, pero no presenta dicho documento/propuesta en sí. Al no ver el tipo de documento/propuesta no puede ser valorado, por lo que la valoración es cero. Esta motivación no figura en la notificación remitida.

Si bien es cierto que en el informe técnico constan las causas de la puntuación obtenida por las mercantiles licitadoras, desglosada en distintos criterios recogidos en el PCAP y podría explicar por qué se otorga la puntuación o se puntúa con cero como en el caso de la recurrente, a pesar de que en la lectura de su oferta se hace constar que ofertan ambas aparentemente lo mismo, en ningún caso esa información numérica, que se detalla mediante cuadros, permite a UCALSA conocer por qué se ha elegido a otra empresa para adjudicarle los lotes (no se conoce la justificación detallada de cada una de las puntuaciones), ni le permite interponer recurso suficientemente fundado.

Considera este Tribunal que la mera relación de los puntos otorgados a cada licitador en cada uno de los criterios valorados impide apreciar si se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos que predica el art 1 del TRLCSP, ya que carece de la motivación a que se refiere el

artículo 151.4 de la Ley: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante”.*

En consecuencia, procede la estimación de este motivo de recurso y ordenar la retroacción del procedimiento a fin de que se proceda a la notificación de la adjudicación debidamente motivada. Esto impide entrar a conocer sobre el otro motivo de recurso consistente en la diferencia de puntuación obtenida por ALIRSA y UCALSA en el subcriterio denominado mejoras técnicas, pudiendo UCALSA interponer recurso si con la nueva notificación motivada que se le remita considera injustificada la diferencia de puntuación.

**Séptimo.-** El apartado B de los criterios de adjudicación relativo a mejoras técnicas se puntúa con hasta 25 puntos. Tal como consta en los antecedentes de hecho este se desglosa en tres subcriterios. Considera la recurrente, Cocinas Centrales, que ha aportado 10 tipos de dietas personalizadas por lo que debería obtener 10 puntos, rotación de diferente menús para 6 semanas, por lo que debería obtener 10 puntos y entrega a todos los usuarios de un documento/propuesta de menú diario de cenas que complementen los menús entregados en la comida, debiéndole otorgar otros 5 puntos, de lo que resulta un total de 25 cuando en la notificación de adjudicación solo se le otorgan 20.

Según informa el órgano de contratación la minoración de 5 puntos se debe a que en el subcriterio B.1 “mayor variedad en los tipos de dietas”, se han otorgado 5 puntos en lugar de 10 debido a que a pesar de incluir 10 tipos de dietas, la base de todas ellas es la misma. Existe muy poca variación en los platos que se ofrecen cada día comparando cada una de las dietas con las demás. Este caso es mucho más llamativo en las dietas denominadas “sin marisco” y “sin pescado”. Los datos presentados en la oferta tan solo se diferenciaban en el primer plato del día 28 en el que contemplaban arroz tres delicias “sin marisco” o “sin pescado” dependiendo de la tipología de la dieta. Ante esta situación se considera una sola dieta y valorándose como presentadas un total de nueve dietas en lugar de diez. Se otorga un total de

cinco puntos en “diferencia” con aquellas otras mercantiles que no han presentado ninguna dieta. Si a su vez vamos a la documentación aportada adjunta al recurso, en referencia a estas mismas dietas (“sin pescado” y “sin marisco”), no hay ni un solo cambio en ninguno de los platos ofrecidos, para considerar que estamos hablando de una sola dieta.

Debemos partir de que se trata de la valoración de criterios automáticos, es decir, que aun admitiendo que para considerar la validez de la propuesta, esta se ha de ajustar a los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas, ahora se están valorando otras consideraciones de calidad como son la rotación de menús diferentes para 6 semanas, aspecto que se ha valorado con la máxima puntuación y por otro lado la variedad de tipos de dietas, es decir en este subcriterio, por su carácter automático únicamente se puede constatar si se ofertan 10 tipos de dietas personalizadas o 5 tipos de dietas, sin que sea admisible ningún juicio de valor de otros aspectos, como la variedad, que son objeto de valoración en otro subcriterio ni elementos que no se fijaron en el Pliego. El Tribunal constata la existencia de 10 tipos de dietas por lo que la puntuación de carácter automático que le corresponde son 10 puntos, sin que se pueda admitir lo alegado por el órgano de contratación en cuanto a que unas dietas respecto de otras solo se diferencian en el primer plato. Es evidente que existen 10 tipos de dietas y algunos de los tipos pueden coincidir en cuanto al mismo menú si no incluyen alimentos prohibidos en ese tipo de dieta.

En consecuencia, la valoración del subcriterio no se ha realizado conforme a lo previsto en el PCAP y procede la anulación de la adjudicación recaída y la retroacción del expediente al momento de valoración de las ofertas para que previa modificación de la puntuación otorgada a Cocinas Centrales en el lote 2, se proceda a una nueva clasificación de las ofertas y continúe el expediente.

En consecuencia con la estimación del recurso de UCALSA en el Fundamento de Derecho anterior, procede que se notifique motivadamente la

adjudicación del lote 1 y la del lote 2 de acuerdo con lo expuesto en esta resolución que modifica la puntuación otorgada a Cocinas Centrales.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular la tramitación de los recursos interpuestos por doña T.R.S., en nombre y representación de Unión Castellana de Alimentación, S.A., (UCALSA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 29 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles”, número de expediente C/050/CON/2017-046 (S.A.R.A.), y el segundo de ellos por don C.G.V., en nombre y representación de Cocinas Centrales, S.A., solo contra la adjudicación del lote 2.

**Segundo.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña T.R.S., en nombre y representación de Unión Castellana de Alimentación, S.A., (UCALSA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 29 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles” número de expediente C/050/CON/2017-046 (S.A.R.A.), procediendo realizar una nueva notificación de la adjudicación debidamente motivada.

**Tercero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.G.V., nombre y representación de Cocinas Centrales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 29 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios de comida a domicilio para personas mayores y dependientes del municipio de Móstoles” número de expediente C/050/CON/2017-046 (S.A.R.A.), en relación al lote 2, anulando la adjudicación recaída y procediendo la retroacción del expediente al momento de valoración de las ofertas para que previa modificación de la puntuación otorgada a Cocinas Centrales en el lote 2, se proceda a una nueva clasificación de las ofertas y continúe el expediente.

**Cuarto.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.